



REPÚBLICA DEL ECUADOR

COPIA CERTIFICADA

18112-2020-00024

SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL-ACCIÓN DE PROTECCIÓN, SEGUIDO POR PRESENTADA POR VERÓNICA NATALIA VILLACRESES GARCÍA, EN CONTRA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE AMBATO (GAD MUNICIPAL DE AMBATO), REPRESENTADO POR SU ALCALDE, DOCTOR JAVIER FRANCISCO ALTAMIRANO SÁNCHEZ, Y POR EL PROCURADOR SÍNDICO, ABOGADO ROLANDO JAVIER AGUINAGA BÓSQUEZ

Juicio No. 18112-2020-00024

Ambato, martes 13 de octubre del 2020, las 15h57, VISTOS: El Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los jueces provinciales doctores: Lucila Cristina Yanes Sevilla, Wellinton Gerardo Molina Jácome, y Edison Napoleón Suárez Merino -ponente- y por ende presidente del Tribunal, en la acción constitucional signada en esta instancia con el número 18112-2020-00024, y con el número 18371-2020-00111 en primera instancia, procede a dictar la siguiente sentencia:

1. DE LA DEMANDA:

1.1. VERÓNICA NATALIA VILLACRESES GARCÍA, -accionante, recurrente o legitimada activa en lo posterior- comparece con la demanda que obra de fs. 14 a la 18 (ésta y las posteriores citas corresponden a los folios del cuaderno de primera instancia, a menos que se manifieste lo contrario), que la propone en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato (GAD Municipal de Ambato), representado por su Alcalde, doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez, y por el Procurador Síndico, abogado Rolando Javier Aguinaga Bósquez, conforme a lo establecido en el artículo 10 numeral 2, y los artículos 59, 60 y 359 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), -accionados, demandados, legitimados pasivos, en adelante-, Adicionalmente, aunque la referida entidad estatal demandada goza de autonomía y tiene personería jurídica, propia, en cumplimiento de los artículos 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, solicita se cite con el contenido de la demanda al señor Procurador General del Estado, a fin de que acuda su respectivo delegado.

La accionante, expresa los siguientes hechos que en forma resumida se indican:

1.1. Que, los actos de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, que consisten en una llamada telefónica de 25 de marzo de 2020 a las 10:32; y, correo electrónico informativo, en el cual se le indicó que ingrese al portal <http://www.ambato.gob.ec/consulta-deinfracciones>, y en el cual consta un documento en formato PDF, en el cual claramente se puede evidenciar que en su marca de agua, dice textualmente “DOCUMENTO INFORMATIVO NO TIENE VALIDEZ LEGAL” de cuyo texto se desprende que no es la notificación de la citación porque en dicha página además consta el siguiente mensaje: “Para obtener una copia de su boleta puede acercarse a la oficina de atención a clientes de la empresa SES, ubicada en la calle Sucre 409 y calle Quito, Oficina 204, Frente a la Coop. El Sagrario o comunicarse a la línea directa 1800 MULTAS (685-827)”, omitiéndose por parte de la Dirección de Tránsito y Movilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato (autoridad no judicial), la notificación con la boleta de citación No. A1585083491, llegando a conocer a través de la página web de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT) el registro de una multa de USD \$400,00, más los intereses de USD \$24,00 (hasta la presente fecha), dando un total de USD \$424,00, es decir ya consta registrada una sanción pecuniaria que jamás le fue notificada porque únicamente fue informada que revise el link en la forma antes expresada, ocasionándose la violación del derecho a la seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República, del debido proceso, conforme prevé el artículo 76 numerales 1 y 7 letra a) de la misma Constitución, en consecuencia de conformidad con el artículo 15 número 3, 16 y 17, número 4, 18, sobre la base de lo expuesto y la prueba que adjunta, con la cual a decir de la accionante, demuestra la violación de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso por actos y omisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, adecuado y eficaz para proteger los señalados derechos, solicita: Se acepte, la acción de protección al amparo de lo establecido en los artículos 86 y 88 de la CRE y 39 de la LOGJCC; se declare, la violación de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso; se especifique, las obligaciones individualizadas, positivas y negativas que debe cumplir el GAD Municipal de Ambato y otros destinatarios, de ser el caso, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre las que se encuentren pero sin limitarse a las siguientes: Se deje sin efecto la multa y los intereses impuestos; se disponga, que los servidores públicos competentes de la entidad accionada, la eliminación de la multa, intereses y todos los registros de la misma; y, se ordene al GAD Municipal de Ambato que a través de las respectivas dependencias se notifique a la Agencia Nacional de Tránsito, a fin de que elimine la multa económica impuesta, los intereses y los respectivos registros de la misma; se delegue, el seguimiento del cumplimiento de la sentencia a la Defensoría Pública, o cualquier otra instancia estatal nacional o local de protección de derechos conforme lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC; y, se disponga, cualquier otra medida que considere pertinente y necesaria para el restablecimiento de la citación anterior a la violación de sus derechos.

Agrega la accionante que, no existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado ni eficaz para proteger los derechos fundamentales violados por parte de la autoridad no judicial

accionada, sino únicamente la presente acción de protección, y conforme el numeral 6 del artículo 10 de la LOGJCC, manifiesta bajo juramento que no ha presentado otra acción en la misma materia y objeto, así como realiza su anuncio de prueba.

1.2. Presentada la acción ordinaria de protección el martes 30 de junio de 2020, conforme el acta de sorteo (fojas 19), ha correspondido conocer la causa al juez Jorge Darwin Tustón Freire que reemplaza a la jueza Zaida Patricia Romero Flores, de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, luego de haberse dado cumplimiento con lo dispuesto en la providencia de foja 21, de martes 30 de junio del 2020 las 15h32, se ha aceptado a trámite la demandada, previsto en el Art. 86 numeral 3ro. de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo que se corra traslado con la copia de la demanda de acción constitucional de protección y autos recaídos en ella a los legitimados pasivos señores Dr. Javier Francisco Altamirano Sánchez en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Ambato, provincia de Tungurahua y el Dr. Rolando Javier Aguinaga Bósquez, como procurador, como Procurador Judicial de dicho Gobierno autónomo Descentralizado de Ambato, a Álvaro Nicolás Corral Naveda, en calidad de Director de Tránsito, Transporte y Movilidad DTTM del GAD Municipio de Ambato, o en su defecto al señor Crnl. SP de Policía Carlos Guerrero Villacís, en la calidad mencionada, y al señor Procurador General del Estado, a través de su Delegado de la Procuraduría General del Estado, Dr. Jacinto Mera Vela, con sede en el cantón Riobamba, previniendo a los demandados, sobre la obligación que tienen de señalar casillero judicial, domicilio judicial o correo electrónico, para futuras notificaciones, debiendo presentar sus contestaciones por escrito y con las copias de ley, sin perjuicio de la exposición en la audiencia, disponiendo que los medios probatorios de los que dispongan las partes se presenten en la audiencia (fs.24-25).

1.3. Los legitimados pasivos y la Dra. Leonor Holguín, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en la ciudad de Riobamba, han sido notificados respectivamente, conforme se desprende de fs. (36-38; y, 92)

1.4. La audiencia pública lleva a cabo el 3 de julio del 2020, a las 09h00 conforme se determina del CD de la grabación de la audiencia, y el acta resumen (fs. 54-55), reanudada el viernes 10 de julio del 2020, a las 09h00, según el CD y el acta (fs.93-94), en la que el juez Aquo dicta la resolución oral negando la acción de protección; a la que ha concurrido la demandante Verónica Natalia Villacreses García, por medio de video conferencia con la defensa técnica del Dr. Jorge Luis Carrión Benítez; la Ab. Gabriela Medina Jordán ofreciendo poder o ratificación del Dr. Javier Francisco Altamirano Sánchez, y Dr. Rolando Javier Aguinaga Bósquez, Alcalde y Procurador Síndico el GADMA Municipalidad de Ambato, respectivamente, así como el Crnl. SP. de Policía Carlos Guerrero Villacís, director de Tránsito, Transporte y Movilidad DTTM del GAD Municipio de Ambato, cuya intervención se encuentra ratificada (fs. 99). También comparece a la audiencia la Dra. Tamara Carrillo Tamayo a nombre del Delegado Provincial de Tungurahua de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, quien interviene con su memorial de amicus curiae (fs.42-43).

1.5. Luego de las intervenciones realizadas en la audiencia pública, en forma resumida, se tiene lo siguiente:

1.5.1. Que, la legitimada activa se refiere a lo expresado en la demanda de acción de protección, recalcando que existe violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso con los actos de la autoridad pública no judicial, por ser que la accionante no fue notificada con la boleta por contravención de tránsito por exceso de velocidad del vehículo de placas PBI 1646,, para ejercer su derecho a la defensa, haciendo caso omiso a la sentencia de la Corte Constitucional Nro71-14-CN/19 del 14 de junio de 2019. que permite el derecho a la defensa, dejándole en indefensión porque la multa ya consta, con esto se ha demostrado que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso especifique las obligaciones que debe cumplir el GAD Municipal Ambato que es dejar sin efecto la multa no notificada, además que disponga la eliminación del registro y los intereses.

1.5.2. Que, los legitimados pasivos a través de la Ab. Lilia Gabriela Medina Jordán, expresan que la Dirección de Transito Transporte y Movilidad del GADMA si ha procedido a notificar a la señora Villacreses García Verónica Natalia con cedula 1719502211 con la infracción de tránsito Nro. A15850834912010, por exceso de velocidad de su vehículo de placas PBI 1646, cometido el día 24 de marzo de 2020, en cumplimiento de lo determinado inciso segundo del Art 179 de la Ley Orgánica de Transito Transporte y Seguridad Vial por lo cual adjunta una copia certificada de la infracción. Agrega que, por medio de una llamada telefónica y mediante correo electrónico verónica_v33@hotmail.com, sea puesto en conocimiento el cometimiento de una infracción de tránsito, siendo improcedente se deje sin efecto la infracción Nro. A15850834912010, porque es atribución de un juez ordinario y no de un juez constitucional, pues en este mismo contexto el criterio de la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto al conflicto de aplicación normas infra constitucionales se encuentra resuelto en la sentencia No. 016-13-C-CC emitida en la causa Nro. 1000-12-EP de fecha 16 de mayo de 2013, por lo tanto solicito se solicite se niegue la acción de protección al haber la Municipalidad actuado conforme la ley de Tránsito Transporte y Seguridad Vial y el COIP y no se ha demostrado la violación al debido proceso ni de la seguridad jurídica por cuanto el Municipio ha cumplido la notificación mediante llamada telefónica y correo electrónico a fin que haga efectivo el derecho a la legitima defensa; por lo que, solicito se declare la improcedencia de la acción con fundamento en los numerales primero y cuarto del Art 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.5.3. Que, la Dra. Tamara Alexandra Carrillo Tamayo en representación de la Defensoría del Pueblo, indica que se ha presentado el amicus curiae con el ánimo de establecer parámetros respecto de los derechos que han sido impugnados en la presente acción de protección a este respecto indica que el derecho constitucional al debido proceso, conforme el art 76 de la Constitución de la Republica numeral primero es claro, que tanto las autoridades administrativas como judiciales deben garantizar los derechos de las partes y la aplicación de las normas previas de la mano del derecho al debido proceso y de una tutela judicial, la corte interamericana de derechos humanos ha hecho un análisis que establece el estándar del derecho al debido proceso y dice que la autoridad tanto administrativa como judicial no debe considerar como un objeto a la persona sino debe considerarse como un sujeto de derechos, la notificación es donde parte el derecho es la parte fundamental y vital para poder activar las vías y mecanismos para ejercer el derecho a la legitima defensa, por tanto la Defensoría del Pueblo presenta los estándares recordando que la tutela judicial

efectiva hace que en su calidad de juez constitucional los derechos consagrados en este rango constitucional hayan sido expuesto por la Defensoría del Pueblo.

2. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

Este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación de la sentencia emitida en la presente causa, en virtud de lo que establecen los Arts. 24 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en razón del sorteo correspondiente, y para hacerlo declara que en la sustanciación del proceso se ha observado el trámite previsto en la Constitución de la República, en la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y se ha observado las reglas del debido proceso que aquélla contempla, por cuya razón, el proceso es válido. No obstante, se torna necesario establecer que el Art. 7 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen los efectos, habiéndose radicado la competencia mediante sorteo ante el Ab. Jorge Darwin Tustón Freire, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua; por consiguiente la competencia se ha radicado legalmente y por ende la competencia del Superior.

3. OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

Según el artículo 88 de la Constitución de la República, <<la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.>>

Por su parte, el artículo 6 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que <<las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación>>; y el artículo 39 de la misma ley dice que <<la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento,

extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena>>.

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En síntesis, con base a las normas citadas se puede decir que la acción de protección es una garantía constitucional de naturaleza jurisdiccional, frente a la vulneración de derechos constitucionales (o fundamentales, como dice la Convención) proveniente de autoridad no judicial, ya sea por actos (no sólo por actos administrativos), ya sea por omisiones, a más de las otras posibilidades que señala el artículo 88 de la Constitución.

Al respecto Enrique Pozo Cabrera, en el artículo denominado “La acción de protección como garantía directa no excepcional de reparación de derechos constitucionales”, publicada en la revista Novedades Jurídicas pp. 18 dice: “La acción de protección, es como se ha señalado, una garantía directa y eficaz, no excepcional, que en ningún caso procede para la defensa de los derechos que no tengan rango constitucional, pero, de existir una violación a un derecho constitucionalmente establecido, todos tenemos, a disposición la referida garantía constitucional a fin de lograr la reparación del derecho fundamental...Dicho en otras palabras, será inconstitucional toda resolución o disposición legal que obligue al afectado en su derecho constitucional a acudir a mecanismos de protección distinto al previsto por la Norma Constitucional...”

Lo señalado ut supra, conlleva a concretar que la acción de protección es una garantía directa y no residual de protección de derechos constitucionales, no cabe por ello argüir la existencia de otro mecanismo judicial ordinario para su consecución: por lo que en el caso, corresponde determinar si ha existido vulneración de derechos de rango constitucional de la demandante.

4. VIOLACIONES SEÑALADAS POR LA ACCIONANTE:

Como relación circunstanciada de los hechos la accionante señala que el día 25 de marzo de 2020, recibió una llamada telefónica en la que me informaban que el día 24 de marzo de 2020 a las 15:58:11, se le ha infraccionado porque su vehículo de placa PCI-1646, había excedido el límite de velocidad permitido 50 km/h en la dirección Av. Bolivariana y Pedro Echeverría, de la ciudad de Ambato, infracción captada por uno de los radares de dicha ciudad. Revisado su correo electrónico no estaba adjunta la boleta de citación que debía haberse remitido para que sea considerada como notificación, sino que el correo electrónico le enviaba al link <http://www.ambato.gob.ec/consulta-de-infracciones> del portal de la autoridad de tránsito del GAD Municipal de Ambato y una vez que ingresó a dicha página imprimió el documento allí disponible, en el que se leía (“DOCUMENTO

INFORMATIVO NO TIENE VALIDEZ LEGAL”). y textualmente expresaba: “El municipio de Ambato le informa que su vehículo presentado en las imágenes detalladas en este documento ha excedido el límite de velocidad establecida para el sector mencionado. En la parte superior encontrará el lugar, la fecha y hora de dicha infracción. Además, velocidad del vehículo, límite de velocidad, fecha de pago de la infracción y valor a pagar. Usted fue sancionado según el Art.386, Numeral 3 del COIP. La o el conductor que con un vehículo automotor, exceda los límites de velocidad fuera del rango moderado, establecidos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y el Art.238 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida.” Consultada la página web de la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), se registra una multa de USD \$400,00 más los intereses de USD \$24,00 (hasta la presente fecha), dando un total de USD \$424,00. Es decir ya consta registrada la sanción pecuniaria que JAMÁS me fue notificada, porque únicamente fui informada para que revise el link <http://www.ambato.gob.ec/consulta-de-infracciones>, y en el mismo constaba un documento que tiene la marca de agua “DOCUMENTO INFORMATIVO NO TIENE VALIDEZ LEGAL”, y en el link antes mencionado, además consta el mensaje: “Para obtener una copia de su boleta puede acercarse a la oficina de atención a clientes de la empresa SES, ubicada en la calle Sucre 409 y Calle Quito, Oficina 204, Frente A la Coop. El Sagrario o comunicarse a la línea directa 1800 MULTAS (685-827). Actos y omisiones violatorios de mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso.

5.- MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES PROCESALES:

Previo al análisis de fondo respecto al motivo de la acción de protección, cabe destacar lo que, sobre la prueba señala el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Pruebas. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente. Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...”.

Atendiendo al artículo transcrito, corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada; por lo que, era su obligación, justificar que los hechos acusados no son ciertos, relevándole de esta obligación a la legitimada activa.

5.1. Según lo previsto en el artículo 10 número 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la legitimada activa anuncia los siguientes medios probatorios para su valoración: La materialización del correo electrónico recibido desde la dirección fotomultas@ambato.gob.ec, el día miércoles 25 de marzo de 2020 a las 10:32. (fs.3); la materialización del portal institucional del GAD Municipal de Ambato <http://www.ambato.gob.ec/consulta-de-infracciones>, en el cual consta el mensaje: “Para

obtener una copia de su boleta puede acercarse a la oficina de atención a clientes de la empresa SES, ubicada en la calle Sucre 409 y Calle Quito, Oficina 204, Frente A la Coop. El Sagrario o comunicarse a la línea directa 1800 MULTAS (685-827).” (fs.5); la materialización del documento N° A15850834912010, extraído de la página web <https://ambato.gob.ec/consulta-de-infracciones> (fs.7-9)); el impreso del sistema SATJE el auto de archivo de la impugnación a la supuesta infracción en donde se indica que el documento impreso de la página web es meramente informativo (fs.49) y los documentos relacionados con la boleta de citación por infracción de tránsito detectada por medios tecnológicos de la Agencia Metropolitana de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito (fs.50-52)

5.2. Los legitimados pasivos presentan como prueba el impreso de la Infracción número A15850834912010, donde se evidencia la fotografía del vehículo de placas PCI-1646 a una velocidad de 99.00Km, de fecha 24 de marzo del 2020 a las 15h58 en la Av. Bolivariana y Pedro Echeverría, la notificación a través de la llamada telefónica misma que fue contestada y la notificación al correo electrónico proporcionada en la Dirección de Transito Transporte y Movilidad teléfono 022592946 de fecha 25 de marzo del 2020 a las 10H32 y correo verónica_v33@hotmail.com con fecha 25 de marzo del 2020 a la 10h32 (fs.51-52)

5.3. Valorada la prueba aportada tanto por la legitimad activa como por la legitimada pasiva, se determina lo siguiente:

5.3.1. Que, se ha producido la infracción A15850834912010, ocasionada con el vehículo de placas PCI1646, el 2020-03-24, las 16:58:11, por encontrarse a 99.00 Km/h, siendo el límite de velocidad 50.00 Km/h, exceso sobre el límite de velocidad de 48.00Km/h, en la Av. Bolivariana y Pedro Echeverría, monto de la infracción: 400.00USD;

5.3.2. Que, la Municipalidad del cantón Ambato ha notificado a la señora Verónica Natalia Villacreses García portadora de la cédula de ciudadanía No. 1719502211, mediante llamada de voz el 25 de marzo del 2020, las 10:32:32, a través del número telefónico 022592946, y del correo electrónico verónica_v33otmail.com, acción: Email enviado/Email recibido, respecto al exceso de velocidad;

5.3.3. Que, la comunicación le remitió al portal <https://ambato.gob.ec/consulta-de-infracciones> en el que ha encontrado un formato en PDF, que en su marca de agua expresa “DOCUMENTO INFORMATIVO NO TIENE VALIDEZ LEGAL”, y que además en la referida página se indicaba que para obtener una copia de la boleta tenía que acudir a la oficina de atención de la empresa SES, ubicada en la calle Sucre 409 y calle Quito, Oficina 204, frente a la Cooperativa El Sagrario o comunicarse a la línea directa; y,

5.3.4. Que, la generación de la boleta por la infracción No. A15850834912010, con el vehículo de placas PCI-1646, de propiedad de la legitimada activa, data del 2020-07-02, a las 02:38:00, esto es en una fecha muy posterior a aquella en que se han producido las

notificaciones en forma verbal y por correo electrónico a la accionante, motivo por el que se colige que no fue notificada en legal y debida forma con la boleta de citación, lo que se determina en aplicación del Art. 426 de la Constitución de la República en concordancia con lo previsto en el artículo 4 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que faculta a los jueces en aplicación del principio iura novit curia analizar y emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por la parte accionante; produciéndose de esta manera la violación al debido proceso al no haberse garantizado el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, privándose el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, al no haberse observado el ordenamiento jurídico vigente y aplicable,

6. NORMATIVA VIGENTE Y SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL RELACIONADA AL CASO:

El inciso primero y segundo de Art. 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: “En las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción. Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley.

Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento. El original de la boleta con el parte correspondiente será elevado al Juez de Contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgará sumariamente en una sola Audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan...”

La sentencia N° 71-14-CN/19 de 4 de junio de 2019, emitida dentro del caso N° 71-14-CN, en la que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (RGLOTTTSV), y en su decisión, en la parte pertinente, el máximo órgano de administración de justicia constitucional del Ecuador decidió: “... Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo: i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuere posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más

efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa. II En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.

7. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El artículo 76 de la Constitución de la República, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las garantías básicas previstas en los numerales 1 al 7 del referido artículo. De ahí su importancia, al ser catalogado como derecho Constitucional de rango fundamental y de aplicación inmediata, en varios instrumentos internacionales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Edgardo Villamil Portilla, Teoría Constitucional del Proceso. Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 1999, p. 49. “El derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo basada en derecho”. “La doctrina define al debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho.” Suplemento del Reg. Of. No. 183. Viernes 30 de abril 2010. Sentencia 0011-10SEP-CC. Conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia No. 0064-2008-EP, el debido proceso al ser “... el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a la seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respecto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respecto a los principios y garantías constitucionales”.

El numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador considera como garantía básica: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el

cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. El Art. 76 número 7 letra a) de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, y el literal b) prevé: “Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.”

8. EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA:

Está relacionado con el Art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. “La seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

La relevancia de este derecho ha sido destacada por los más altos tribunales de justicia; así, la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ha expresado: “...la seguridad jurídica, es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza, derechos constitucionales que no pueden ser inobservadas” (Gaceta Judicial, Serie XVIII, No. 12, Página 4790); en el mismo sentido, para explicar el alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Sala de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ha citado una resolución de la Corte Constitucional: “Al respecto la Corte Constitucional para el periodo de transición en

sentencia no. 021-10SEP-CC de fecha 11 de mayo del 2010 indica que: "Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o una sinrazón jurídica. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, írrita o fraudulenta". Por su parte los tratadistas Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco establecen que "la seguridad jurídica es aquel principio por el cual el actuar de los poderes públicos, deben contener y ostentar una regularidad o conformidad a Derecho, de tal manera que se obtenga previsibilidad en la actuación, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico". En definitiva, la seguridad jurídica constituye la certeza y confianza del conglomerado social de que en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia imperan los principios, derechos, y garantías constitucionales, así como las disposiciones jurídicas vigentes, cuya aplicación debe realizarse de manera objetiva" (Gaceta Judicial. Serie XVIII, No. 12. Páginas 4691-4692). En consonancia con esta línea de pensamiento, se debe establecer el escenario normativo aplicable a la materia, sobre la base de la Constitución de la República, que en su Art. 424 proclama: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". En efecto, para determinar si existe o no vulneración a este derecho, "corresponde verificar que se haya producido una, vulneración de naturaleza constitucional, así como la inexistencia de normas jurídicas, claras, públicas, exigibles, o que estas no hayan sido dictadas por autoridad competente conforme ha expresado la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 085-14-SEP-CC, CASO No. 0668-11-EP. La Corte Constitucional en la sentencia No. 023-13 SEP-CC, CASO No. 1975-11 EP, ha expresado al respecto que: "el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas, deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano".

En el caso sub-júdice, al no haberse notificado en legal, debida forma y en tiempo oportuno con la boleta (fs. 52), la autoridad administrativa no judicial esto es el señor master Álvaro Nicolás Corral Naveda, en calidad de Director de Tránsito, Transporte y Movilidad DTTM del GAD MUNICIPAL de Ambato, ha coartado la garantía al debido proceso, en la garantía de que toda autoridad administrativa o judicial, debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y el derecho a la defensa en las que se incluyen las garantías de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, se ha violado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, pues conforme a la normativa vigente la legitimada activa debió ser notificada con la respectiva boleta, que debe tener impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes, conforme el art. 179 de la Ley Orgánica de Transporte

Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, hecho que indudablemente perjudicó su derecho a la seguridad jurídica.

9. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL:

Demostrada la violación del derecho de la actora al debido proceso, y a la seguridad jurídica, corresponde ordenar la reparación integral por el daño material e inmaterial, conforme al artículo 18 de la LOGJCC, que en su parte pertinente prevé: "...La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita,..." Acorde con este artículo, como medida de reparación lo que corresponde, entonces, es procurar que la persona titular del derecho violado, goce y disfrute de ese derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación, lo cual en el caso se logra ordenando que se notifique la infracción a la actora en debida forma,

para que haga valer sus derechos ante el juez competente, en tiempo oportuno, pero no corresponde al juez constitucional decidir absolutamente nada en torno a la comisión o no de la infracción o la sanción consiguiente, pues implicaría invadir campo reservado a la justicia ordinaria. El Tribunal estima necesario también disponer, como medida de reparación integral y garantía de que el hecho no se repita, que la Defensoría del Pueblo vigile el cumplimiento de esta sentencia y verifique la existencia de casos similares, para que, en el caso de haberlos, la Municipalidad proceda a adoptar los correctivos del caso, de lo que la Defensoría del Pueblo comunicará a este Tribunal.

10.- DECISIÓN:

Sobre la base de todo lo expuesto, por el Tribunal, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", el Tribunal RESUELVE:

10.1. ACEPTAR, el recurso de apelación interpuesto por VERÓNICA CATALINA VILLACRESES GARCÍA;

10.2. REVOCAR, la sentencia la sentencia venida en grado emitida por el Ab. Jorge Darwin Tustón Freire, Juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Ambato; y en su lugar aceptar en forma parcial la acción ordinaria de protección por los motivos expresados en la presente sentencia;

10.3. DECLARAR, vulnerado el derecho de la accionante al debido proceso, específicamente el Art. 76, numerales 1 y 7, literales a y b), de la Constitución de la

República, y el artículo 8.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 82 de la Constitución de la República por parte del señor master Álvaro Nicolás Corral Naveda, en calidad de Director de Tránsito, Transporte y Movilidad DTTM del GAD MUNICIPAL de Ambato;

10.4. Ordenar como medida de reparación integral, que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato proceda a notificar en legal y debida forma a la señora VERÓNICA CATALINA VILLACRESES GARCÍA con la infracción A15850834912010, permitiéndole una real posibilidad de que pueda ejercer sus derechos respecto de esa infracción, negándose, en cambio, el pedido de que se deje sin efecto la multa pecuniaria correspondiente a la indicada infracción;

10.5. Disponer como garantía de que el hecho no se repita, que el señor juez de primera instancia, en la fase de ejecución, envíe a la Defensoría del Pueblo, Delegación Tungurahua, copia de esta sentencia, para los fines mencionados en el numeral 11; y,

10.6. ORDENAR, que una vez ejecutoriada la presente sentencia, se remita una copia certificada de ella a la Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral quinto del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin Costas. HÁGASE SABER. f) DR. EDISON NAPOLEÓN SUÁREZ MERINO, JUEZ PONENTE; DR. WELLINTON GERARDO MOLINA JÁCOME, JUEZ; DRA. LUCILA CRISTINA YANES SEVILLA JUEZA.

Siguen notificaciones así: En Ambato, martes trece de octubre del dos mil veinte, a partir de las dieciséis horas y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: VILLACRESES GARCIA VERONICA NATALIA en el correo electrónico jlcarriob@gmail.com, jorgeluis37@yahoo.com, veronica_v33@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103376115 del Dr./Ab. JORGE LUIS CARRIÓN BENÍTEZ; en el correo electrónico veronica_v33@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1719502211 del Dr./Ab. VERÓNICA NATALIA VILLACRESES GARCÍA. R. JAVIER ALTAMIRANO, ABG. ROLANDO AGUINAGA, CRNL CARLOS GUERRERO (ALCALDE, PROCURADOR SINDICO, DIRECTOR DE TRANSITO DEL GADMA) en la casilla No. 79 y correo electrónico ab.danielavasco@gmail.com, sjuridico@ambato.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803991460 del Dr./Ab. DANIELA MONSERRATH VASCO MANZANO. ABG. JUAN JOSÉ CAMPAÑA(DELEGADO PROVINCIAL DE TUNGURAHUA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO) en el correo electrónico jsimon@dpe.gob.ec, tcarrillo@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1802191393 del Dr./Ab. CARRILLO TAMAYO TAMARA ALEXANDRA; DRA. LEONOR HOLGUIN BUCHELI (DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE CHIMBORAZO) en la casilla No. 47 y correo electrónico omilan13@hotmail.com, cviera@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR. Certifico: f) Ab. Sandra Paulina Sailema Criollo. SECRETARIA.

CERTIFICO: En mi calidad de Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, que la copia que antecede guarda conformidad con el original que consta en la Acción Constitucional-Acción de Protección No. 18112-2020-00024, presentada por VERÓNICA NATALIA VILLACRESES GARCÍA, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato (GAD Municipal de Ambato), representado por su Alcalde, doctor Javier Francisco Altamirano Sánchez, y por el Procurador Síndico, abogado Rolando Javier Aguinaga Bósquez; sentencia que se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que constan en dicho proceso. Ambato, octubre 26 del 2020.

Ab. Sandra Sailea Criollo
SECRETARIA